

sus funciones, según delegadas por el Director Ejecutivo de la Oficina para los Asuntos de la Vejez para el cumplimiento de este Capítulo y las dispuestas para el cargo en la Ley Pública Federal Número 89-73 de 1965, según enmendada, conocida como Ley del Ciudadano de Mayor Edad.

**Artículo 9.—Disposiciones generales**

Nada de lo dispuesto en esta Ley se entenderá como que limita la competencia de los tribunales de justicia en el ejercicio de sus facultades para dictar remedios en ley que garanticen el bienestar de los envejecientes residentes en los establecimientos de cuidado de larga duración.

**Artículo 10.—Vigencia**

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 3 de octubre de 1999.*

**Reclamaciones y acciones contra el  
Estado—Enmiendas**

(P. de la C. 1630)

[NÚM. 309]

*[Aprobada en 5 de octubre de 1999]*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas Contra el Estado”, a los fines de proveer inmunidad al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios, en toda acción civil incoada en su contra cuando por errores causados por información incorrecta provista por un sistema computadorizado, se cancela un contrato o se realizan

gestiones al amparo de éste, tales como el requerimiento de documentación.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, creó la oficina que originalmente se conoció como “Ley Orgánica de la Oficina de Presupuesto y Gerencia”. Mediante la Ley Núm. 110 de 3 de agosto de 1995, se enmendó su título y hoy la conocemos como la Oficina de Gerencia y Presupuesto adscrita a la Oficina del Gobernador.

El Artículo 7 de la Ley Núm. 147, supra, según enmendada, estableció el Comité del Gobernador sobre Sistemas de Información. El propósito primordial de la nueva legislación fue establecer un sistema de información que propicie, facilite y agilice los procesos de la Rama Ejecutiva en su relación e interacción con la Oficina, así como fijar criterios generales para lograr economía y eficiencia en el desarrollo de los proyectos gubernamentales. Aunque los avances en la tecnología informativa han sido notables, en ocasiones se suscitan errores en la programación, lo que se traduce en información falsa o inadecuada. Esta situación puede darse en los casos de contratación entre el Gobierno y entidades privadas o en casos donde el Gobierno emite o requiere información.

Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario disponer algún tipo de protección al Gobierno, a sus agencias e instrumentalidades, al efectuar y al emitir o requerir información errónea relacionada con un contrato. La medida propuesta dispone que se le conceda inmunidad cuando se incurra en error en la fecha de los contratos y al emitir o requerir información, que sea, causado por un virus, fallas mecánicas, actos de vandalismo o por algún fenómeno atmosférico que afecte las computadoras.

Bajo ninguna circunstancia deberá entenderse que la inmunidad aquí concedida es para atender el llamado problema del año 2000. A esos fines cada agencia e instrumentalidad del

Gobierno de Puerto Rico viene obligada a cumplir con sus responsabilidades y el plan de trabajo trazado para mitigar tal efecto.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se adiciona un último párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada [32 L.P.R.A. sec. 3077], para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—Reclamaciones y acciones contra el Estado Libre Asociado-Autorización.

Se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico por las siguientes causas:

...

No se autoriza demandar al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y municipios cuando por errores producto de información incorrecta provista por un sistema computadorizado, se cancela un contrato o se realizan gestiones al amparo de éste, tales como requerimiento de documentación. A esos fines, procederá la inmunidad cuando se trate de errores atribuibles a fallas mecánicas o a algún fenómeno atmosférico, actos de vandalismo o virus informático (secuencia de instrucciones que se introduce en la memoria de un ordenador con objeto de que, al ser procesada, produzca un funcionamiento anómalo de la máquina). La inmunidad aquí concedida no exime de responsabilidad por reclamaciones relacionadas al problema cibernético del año 2000.”

Sección 2.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 5 de octubre de 1999.*

### Procedimiento Administrativo Uniforme— Enmiendas

(P. de la C. 2199)

[NÚM. 310]

*[Aprobada en 5 de octubre de 1999]*

#### LEY

Para enmendar la Sección 2.1 de la Ley Núm 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de disponer que la agencia administrativa que pretende adoptar, enmendar, o derogar una regla o reglamento que afecte directamente a una comunidad de residentes tendrá que publicar un aviso en un periódico regional, donde esté ubicada dicha comunidad, además del aviso en un periódico de circulación general que actualmente es requerido por ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, establece que se publique un anuncio en un periódico de circulación general” como requisito previo para la adopción de reglas o reglamentos. El debido proceso de ley exige que la ciudadanía sea notificada de la intención de adoptar, enmendar o derogar una regla o reglamento.

No obstante, la Sección 2.1 de la Ley Núm. 170, antes citada, requiere a las agencias que solamente publiquen dicho aviso en un periódico de circulación general. Existen ocasiones en que el aviso publicado en un periódico de circulación general pasa por inadvertido por las comunidades afectadas por la derogación, enmienda o adopción de una regla o reglamento. Es una realidad que en Puerto Rico los periódicos regionales han